

DA COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIA

2

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS

49-59

La Caja General de Depósitos. Antecedentes históricos.

La Caja General de Depósitos fué creada por Decreto de 29 de septiembre de 1852, con el objeto de unificar las diversas cajas en las que estaban depositados fondos con objetos distintos, tales como garantías en el desempeño de algunos cargos públicos, fianzas para responder del cumplimiento de contratos con la Administración, etc. Con su creación se beneficiaban los imponentes al obtener la garantía del Estado y conseguir que sus depósitos les produjesen intereses. También el propio Estado se beneficiaba al obtener dinero en condiciones ventajosas.

Por causas que no son del caso analizar llegó a autorizarse la supresión de la Caja General por Decreto de 28 de mayo de 1873. Esta supresión no llegó a realizarse, aunque sí se produjo una reorganización. Sin embargo, la Ley de Tesorería de 1901 previó la supresión de la Caja.

Se rige la Caja General de Depósitos, después de las modificaciones sufridas en su organización, por el Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Operaciones que realiza la Caja General

Se constituyen en ella varias clases de depósitos. Unos son de carácter voluntario y otros impuestos por preceptos legales como trámite necesario a determinados fines. Ambas clases pueden ser en metálico o en efectos públicos, y aquéllos pueden ser con interés o sin él. Los en efectos públicos devengan también los intereses correspondientes a la clase de fondos que los constituyen y prácticamente son los únicos depósitos que reúnen tal condición. Para el pago

de estos intereses se ha instaurado un sistema de carnets y prácticamente las operaciones necesarias se encuentran formalizadas en la central, ya que las oficinas provinciales se limitan en los casos que les corresponden al pago real o a los trámites previos.

Necesidad de la Caja General

Dada la actual constitución de la Administración pública es indudable que la existencia de la Caja General de Depósitos es necesaria y conveniente. Estas ventajas lo son tanto para el propio Estado como para sus administrados. Ahora bien, la enorme complejidad actual de la Administración produce muy notables perjuicios cuando, al exigir como trámite previo en multitud de ocasiones, la constitución de un depósito exige como consecuencia inmediata otra serie de requisitos que acarreen retrasos y graves molestias al público.

Por ejemplo :

Spongamos que un contratista de obras ha concurrido a una subasta y le ha sido adjudicada la construcción de determinada obra pública. Deberá elevar a escritura pública la citada adjudicación, y para ello deberá presentar un resguardo acreditativo de la constitución de la fianza definitiva; pero esta constitución lleva aparejado el previo pago del impuesto sobre Derechos Reales por constitución de tal fianza. Si el depósito se efectúa en una de las sucursales de la Caja de Depósitos y en papel de deuda pública (caso muy corriente), el resguardo definitivo valedero para formalizar la escritura pública no podrá estar en poder del interesado en menos de quince días.

Es interesante examinar los *trámites* que tiene que seguir el interesado, y ello solamente para obtener el resguardo definitivo del depósito :

- 1.º Recogerá en la ventanilla correspondiente los impresos necesarios para la constitución del depósito (siete ejemplares—¡!—) y los cubrirá debidamente.
- 2.º Presentará uno de los ejemplares anteriores en la Abogacía del Estado para liquidación del Impuesto sobre Derechos reales. Esta oficina se quedará con el impreso y le expedirá un recibo.
- 3.º Transcurridos como mínimo ocho días, volverá a la Abogacía, en donde le darán un número de liquidación.
- 4.º Provisto de este número se personará en una ventanilla de la Intervención de Hacienda, en donde le facilitarán un mandamiento de ingreso.
- 5.º Con el citado mandamiento pagará en la Depositaria o en el Banco de España el citado impuesto.
- 6.º Volverá a otra ventanilla de la Intervención, en donde le darán la carta de pago que acredita el ingreso.

7.º Provisto de la carta de pago acudirá nuevamente a la Abogacía y allí le recogerán dicho documento.

8.º Al día siguiente podrá recoger en la Abogacía el ejemplar de factura de constitución de depósito con la diligencia del pago del impuesto.

9.º Seguidamente podrá en la ventanilla de Depósitos entregar los siete ejemplares de facturas, y allí le será facilitado un mandamiento de ingreso para efectuarlo, bien en la Depositaria o en el Banco de España.

10. En otra ventanilla efectuará el ingreso dicho.

11. Vuelto a la Intervención deberá recoger la carta de pago que acredite el ingreso hecho.

12. Nuevamente en la ventanilla de la Caja de Depósitos le entregarán un resguardo provisional, que deberá canjear por el definitivo, una vez que la provincia haya remitido los títulos y justificantes a la Central y que ésta los haya examinado y, estando conformes, haya remitido el resguardo definitivo a la provincia de origen.

Posteriormente los trámites para conseguir el carnet de intereses para poder percibir los sucesivos vencimientos obligan necesariamente al cumplimiento de otra serie de requisitos nuevos.

Liberado el depósito por orden de la autoridad, a cuya disposición estaban constituidos los trámites para la devolución son muy parecidos.

En resumen: Debe procurarse la simplificación de los trámites burocráticos y si es preciso mediante la modificación sustancial de todo el complejo administrativo. Lo que pudiéramos llamar dinámica administrativa no puede ser ignorada hoy aun cuando hace cien años no había ni el más mínimo motivo para ello.

En cuanto a un aspecto parcial de las actividades de la Caja General de Depósitos ha quedado plasmada una pequeña imagen. Todo lo demás es, naturalmente, algo muy parecido y por ello anacrónico, lento y deficiente.

Queda, en consecuencia, palpablemente establecido lo deseable que sería el mejoramiento de los servicios de la Caja General de Depósitos, si ello es posible. Si ello pudiese realizarse en beneficio del público, bien, pero si, además, resultase beneficioso al propio Tesoro Público, tanto mejor.

Nos vamos a permitir exponer, a grandes rasgos, una idea general de modificación de la Caja General de Depósitos, que es la siguiente:

Bases:

1.ª Es necesaria la existencia de la Caja General de Depósitos.

2.ª La actividad de la Caja General se limita prácticamente a la constitución de depósitos necesarios, en metálico o en valores, sin interés los primeros y con interés los segundos, a la custodia de los mismos, a su devolución y al pago de los intereses, si procede.

3.^a El actual sistema de la Caja de Depósitos y de sus sucursales provinciales lleva aparejado que un número de funcionarios no inferior a cien en toda España se dediquen al servicio exclusivo de la Caja General.

4.^a Los servicios actuales de la Caja de Depósitos son notablemente deficientes, y ello motivado exclusivamente por el agigantamiento excesivo de las actividades administrativas que se han desorbitado por las actividades de todo tipo de la época actual.

Se propone :

Todos los depósitos que por imperativo de la Ley deban constituirse en la Caja General de Depósitos se efectúen, al igual que actualmente se constituyen las fianzas de los contratos de arrendamientos de locales de habitación o negocio, mediante *la aportación al expediente en que deban constar de una lámina que pudiera denominarse «papel de afianzamientos» o «justificante de depósito en el Tesoro Público», láminas que pudieran ser adquiridas libremente en los estancos, como si de papel de pagos se tratase, y en cuyas láminas habría lugar para expresar claramente el nombre del depositante, la obligación para la que se constituye el depósito, la autoridad a cuya disposición queda constituido y demás datos que puedan considerarse de interés.*

La constitución de estos depósitos podría hacerse mediante la simple presentación de la lámina correspondiente para su unión al expediente de que se tratase. La devolución se haría por las oficinas de Hacienda mediante un libramiento por el mismo concepto que se diese a las ventas del papel, una vez que la autoridad a cuya disposición esté constituido el depósito estampe, de forma fehaciente, su conformidad a la devolución del mismo. Las láminas correspondientes podrían llevar unidos cupones para el percibo de los intereses que se estipulasen en cada caso, cupones que podrían ser retirados por los interesados y negociados directamente en la Banca privada.

En cuanto al Impuesto de Derechos reales podría disponerse la exención del mismo, el pago a la devolución como simple descuento en el libramiento expedido (por formalización) o bien la liquidación previa a practicar en el acto de presentación, sin más requisito que la presentación de la lámina o láminas que integrasen el depósito e inmediato ingreso en el Tesoro, de dicho impuesto. En este caso se debería hacer constar tal pago por diligencia en la lámina o láminas.

En cuanto a los depósitos actualmente en la Caja General constituidos deberían ser devueltos a los depositantes en cuanto éstos justificasen la posibilidad legal de obtener tal devolución.

Podría, no obstante, estudiarse la posibilidad de establecer un régimen transitorio para amoldar los depósitos actualmente constituidos a la nueva modalidad.

Las ventajas del nuevo sistema propugnado serían importantísimas, no sólo en cuanto al ahorro de personal, sino al mejor servicio de los administrados; es decir, el nuevo servicio cumpliría sus fines dentro del marco de simplicidad, eficiencia y adaptación a las necesidades modernas.

(*Hoja de Sugerencia número 1 4535, de don JOSÉ LUIS PÁEZ TAPIA.*)

SIMPLIFICACIÓN DE LAS NÓMINAS DE HABERES, AYUDA FAMILIAR
Y GRATIFICACIONES DE CARÁCTER GENERAL

50-49

Se trata de eliminar una repetición que mes tras mes, por imperio de la rutina, absorbe muchos días de trabajo y obliga a un gasto improductivo de material. Si la totalidad de los funcionarios dependientes de una Habilitación no han sufrido modificación durante un determinado mes en ninguna de las circunstancias reflejadas en las nóminas de haberes, ayuda familiar y gratificación o gratificaciones que de carácter general tenga, no se ve la necesidad de que al mes siguiente se vuelvan a relacionar todos y cada uno con expresión de los múltiples datos que en la actualidad exigen tales nóminas. Bastaría remitir a las Ordenaciones de Pagos respectivas un impreso de nómina en que después de formularse el encabezamiento como en la actualidad se diligenciase el cuerpo de la nómina en la siguiente forma:

<i>Importes correspondientes mes anterior</i>	x	x	x
Sin variaciones	—	—	—
<i>Importes correspondientes mes actual</i>	x	x	x

A continuación se cerraría como reglamentariamente se halla dispuesto.

En el caso de que se hubiese producido algunas variación por ascenso, traslado, etc., se consignaría a continuación de los «Importes correspondientes al mes anterior» una relación detallada de las bajas y altas explicándolas y justificándolas en la misma forma que en la actualidad. Una vez deducidas y sumadas, respectivamente, obtendríamos las cantidades —íntegro, descuentos y líquido— para el mes corriente, cuyos totales tomarían las Ordenaciones de Pagos para la expedición de los oportunos libramientos.

De esta manera se logra eliminar el rutinario trabajo de relacionar a todos los funcionarios de la Administración española, y esto tantas veces cada mes como nóminas existen (esta simplificación no afectaría, por supuesto, a las nóminas, en que la mayoría de los perceptores tengan variación en las cuantías a percibir, como, por ejemplo, las nóminas de horas extraordinarias).

Ventajas:

Con esta modificación se habría reducido al mínimo el costo, movimientos y tiempos del trabajo que se está considerando, alcanzándose un alto grado de racionalización de dicho trabajo. Téngase en cuenta que existen Habilitaciones que tienen precisión de destinar un funcionario durante todos los días del mes, única y exclusivamente para la labor de mecanografía por confección de nóminas.

El ahorro conseguido se podrá evaluar fácilmente calculando el trabajo ocasionado actualmente por la necesidad de relacionar los cientos de miles de funcionarios de la Administración al confeccionar la nómina de haberes, la de ayuda familiar y la llamada gratificación complementaria (en muchos Cuerpos aún podríamos seguir enumerando nóminas de este carácter; es decir, en general invariables de un mes para otro). A este ahorro de trabajo y, por tanto, de personal, hay que añadir el no despreciable de impresos y demás material de oficina.

Inconvenientes:

No encontramos ninguno. Acaso puedan presentarse algunas dificultades, que el Departamento afectado seguramente paliará con facilidad. Algunas de esas dificultades pueden ser éstas:

1.^a Con dicha simplificación acaso se llegue a producir cierto confusiónismo en alguna Habilitación al transcurrir cierto tiempo. Para obviar dicha dificultad bastaría que en los meses de enero de cada año se formularan las nóminas íntegramente, como se hace en la actualidad. Si se considerase dicho plazo demasiado largo, podrían confeccionarse así en enero y julio. Y si se estimase preciso, mientras no se consolida el ensayo, en los primeros meses de cada trimestre.

2.^a El reintegro totalizado por timbre que se adhiere al final de la nómina podría seguir haciéndose en la misma forma. Las Intervenciones de Hacienda no podrían comprobar dicho reintegro al recibir las nóminas justificadas. Pero, como garantía de la exactitud de dicho reintegro, bastaría una certificación suscrita por el Habilitado, haciendo constar dicha circunstancia. Por otra parte hay que reconocer que en la actualidad tampoco es susceptible de comprobarse mediante un simple examen la exactitud de dichos reintegros, pues por su cuantía inferior a las 18.000 pesetas anuales existen muchas partidas, que se hallarían exentas de tal impuesto si no fuese que al acumularlas a otros devengos del mismo funcionario, acreditados en otras nóminas, exceden de tal límite y sobreviene la obligación fiscal por timbre.

3.^a La certificación prevenida en el número anterior podría contener asimismo el extremo de que la cantidad percibida por cada funcionario fué abona-

da al mismo, quedando así la nómina perfectamente justificada. El hecho de que el «recibí» de cada receptor no aparezca en la nómina no parece razón suficiente para impedir una mejora de tal magnitud, pues ya en la reglamentación actual de las Ordenaciones de Pagos se previene que «las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «recibí» en el mandamiento de pago».

Se estima que otras dificultades de menor cuantía podrán orillarse en cuanto el Departamento llamado a resolver sobre este asunto someta la presente idea a un minucioso análisis. Cuando el trabajo de nóminas se halle centralizado, mecanizándolo, en todos los Organismos, e incluso reducido a la mínima expresión por la automatización, será cuestión de volver a considerar el asunto.

(Hoja de Sugerencia número 12 2456, de don SEGUNDO FERNÁNDEZ COVELO.)

CÉNTIMO, DÉCIMAS Y PESETAS EN LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS

51-49

Planteamiento del problema

Corremos épocas de simplificación administrativa, de aumentar la productividad y, por otra parte, la constante desvalorización interior de la moneda nos ha conducido a desestimar el valor práctico de los céntimos, de los cinco céntimos, de las décimas y relativamente de la peseta, cuando se trata de cantidades elevadas.

Percibiéndose de este fenómeno natural son ya muchos los que en las páginas de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA han sugerido la necesidad o conveniencia de suprimir las fracciones inferiores a la unidad peseta. Considero que es preciso insistir sobre el tema, principalmente para aclarar y concretar, ya que si el redondeo se hace sólo en las «bases», el resultado será nulo, y si se realiza sólo en la cuota, también será nulo cuando a ella se aplican recargos o haya que fraccionarla y también porque el problema no sólo es recaudatorio, sino también liquidatorio y contable.

Situación actual del problema liquidatorio-recaudatorio

a) *Bases impositivas o líquidos imponibles.*—Las bases impositivas pueden tener hasta la diminuta fracción de céntimos en cualquiera de los impuestos, con la particularidad de que en algunos impuestos las bases no pueden ser inferiores a cifras determinadas—200 en rústica, 25 en urbana, 18.000 en retribu-

ciones fijas y periódicas del trabajo personal, 1.000 en algunas tarifas de Derechos reales sobre herencia.

b) *Tipos impositivos o porcentajes sobre bases.*—Cualquier cifra, incluso con céntimos, se viene utilizando para tipos impositivos, resultando que si a bases impositivas con unidades, décimas y centésimas se aplican porcentajes del 17,20, 17,50, etc., las operaciones son costosas, a la par que propicias a errores múltiples, aun cuando se disponga de máquinas calculadoras.

c) *Cuotas y recargos sobre cuotas.*—A. Las cuotas pueden obtenerse bien directamente de la Ley o Reglamento—cuotas fijas—o bien aplicando los porcentajes a que me he referido anteriormente. Tanto en uno como en otro caso lo más corriente es que posean decenas y unidades diferentes del cero, y si proceden de porcentajes sobre bases, casi siempre originan céntimos de peseta.

B. Sobre estas cuotas se calculan y se incrementan unos recargos, que normalmente son un tanto por ciento sobre la cuota, y algunas veces sobre la misma base, y que llegan a tener lecturas tan raras o más como la de 3,84, con el que el recargo puede tener hasta diezmilésimas y con algunos otros hasta millonésimas.

d) *Total a ingresar.*—De la lectura de los precedentes párrafos fácilmente puede deducirse que las cantidades a ingresar, de no ser por el azar de las probabilidades, no finalizarán en pesetas exactas, y más si se tiene en cuenta que muchas veces hay que cuartear por trimestres o fraccionar en dos plazos.

Efectos prácticos que se producen

No es preciso mencionar y mucho menos insistir que con semejante sistema liquidatorio los funcionarios de Hacienda, los Secretarios y empleados de Ayuntamiento y los recaudadores de contribuciones pasen horas muertas «cuadrando» padrones, matrículas, cartas de recaudación, relaciones de deudores, etc., o bien liquidando declaraciones, y que el contribuyente ciudadano se pase toda una mañana ante una ventanilla mientras se efectúan los cálculos liquidatorios o mientras se realiza el pago de las cartas de pago o recibos con sus pesetas, décimas y céntimos.

Soluciones

a) *Bases impositivas o líquidos impositivos.*—Que las bases no sean inferiores a 1.000 pesetas, quedando exentas hasta una cantidad prudencial, que podría ser 600 pesetas, pasando a tributar como 1.000 las comprendidas entre 600 y 1.500, como 2.000 las entre 1.500 y 2.500, y así sucesivamente.

b) *Tipos impositivos.*—Que los tipos impositivos nunca tuvieran fracciones de pesetas a poder ser debieran elegirse múltiplos de 10 o de 5, o quizá mejor múltiplos de 2, con el fin de que al cuartearse resultasen múltiplos de 4.

c) *Cuotas y recargos.*—A. Las cuotas fijas que señalasen las tarifas debieran ser siempre múltiplos de 10, salvo las del Timbre del Estado. Las cuotas obtenidas por aplicación de porcentaje, al cumplirse con los apartados precedentes, también finalizarían con decenas múltiplos de 10.

B. Los recargos que se giran sobre las cuotas debieran ser asimismo múltiplos de 10. Mejor sería el sustituirlos, incrementando unidades enteras a los tipos impositivos y estableciendo participaciones sobre los totales recaudados.

d) *Total a ingresar.*—Con las anteriores soluciones —con todas ellas— el total a ingresar sería siempre múltiplo de 10, con lo que se facilitaría enormemente todo el servicio, y el ciudadano encontraría agilidad en los trámites. Cuando el tipo impositivo no fuese par y hubiera que cuartear y la unidad de millar tampoco fuese par, se obtendrían decenas no múltiplos de 4 (10, 30, 50, 70 ó 90), en cuyos casos podrían recaudarse los excesos de 2 pesetas en el primer plazo.

(*Hoja de Sugerencia* número 14 1140, de don R. B.)

IMPLANTACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO DEL RÉGIMEN
VOLUNTARIO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

52-49

El Ministerio de Educación Nacional reguló por Decreto número 1332/1959, del 16 de julio último («Boletín Oficial del Estado» número 182), el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad española, beneficiando así a la función docente y, consecuentemente, a los Catedráticos, cuya vocación hacía que considerasen inadecuado y contraproducente el compartir la función de enseñar con otras ajenas, pero que hasta ahora no tenían más remedio que atender a múltiples ocupaciones—con perjuicio siempre de la formación de los alumnos— si querían vivir con la holgura conveniente.

Creemos que este precedente podría y debería extenderse cuanto antes a la Administración Civil del Estado, otorgando unas condiciones económicas que les permitiesen vivir solamente de su profesión con entera dignidad a todos aquellos funcionarios con vocación que quisieran dedicarse con exclusividad a la función administrativa, haciendo renuncia expresa y formal de cualquier otra actividad (aun tratándose de profesiones liberales, industriales o comerciales) y dedicaran al servicio de la Administración diez horas diarias—de ocho a

dos por la mañana y de cinco a nueve por las tardes, excepto los sábados—, lo que totalizarían cincuenta y seis horas semanales de trabajo.

Esta solución tendrá las ventajas de favorecer en primer lugar el rendimiento de la Administración; de estimular al buen funcionario, favoreciendo sus legítimas aspiraciones humanas, al mismo tiempo que se respetaban las situaciones de simultaneidad ya creadas, toda vez que el acogerse a la modalidad propuesta sería voluntario, y, por último, crearía una situación de hecho digna de estudio con vistas a la posible implantación de la misma con carácter general entre las nuevas promociones que fuesen ingresando en la Administración, con lo que, a la larga, desaparecería la actual situación anómala de funcionarios del Estado con cuatro horas de trabajo para la Administración y seis ocupadas en otras actividades, prestigiándose así la función administrativa; se fomentaría la llegada a los Cuerpos de la Administración de los titulados más capacitados que hoy se acogen a otras profesiones más lucrativas; se podrían reducir paulatinamente gran número de plazas al poder obtenerse el mismo rendimiento conjunto de la Administración con menor número de funcionarios y, finalmente, se lograría un indudable beneficio para los particulares al poder tener abiertos los despachos públicos durante diez horas al día.

(*Hoja de Sugerencia* número 17 2223, de don JOSÉ MARÍA OVEJERO ÁLVAREZ.)

RETRIBUCIÓN ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS DEDICADOS
EXCLUSIVAMENTE A SU ACTIVIDAD ESTATAL

53-49

Apoyándose en el reciente Decreto del Ministerio de Educación Nacional, estableciendo una gratificación especial para los Catedráticos que deseen dedicarse exclusivamente a su labor docente en la Universidad, podría generalizarse esta medida al resto del personal del Estado, beneficiándose los funcionarios que trabajan en otras actividades, que abandonarían para dedicar toda su capacidad a una única misión, la estatal, al mismo tiempo que dejarían puestos vacantes para futuras promociones, hoy tan escasos para los que terminan sus estudios y no saben dónde orientar su vida.

(*Hoja de Sugerencia* número 18 1259.)

SUPRESIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE RENOVACIÓN ANUAL
DE LAS DECLARACIONES DE AYUDA FAMILIAR POR LOS FUNCIONARIOS

54-49

La presente sugerencia tiene por base el contenido de las disposiciones de julio y agosto de 1954, reguladoras de la concesión de Ayuda Familiar a los funcionarios civiles del Estado, según las cuales las solicitudes deben ser reno-

vadas cada año entre el 1 y el 15 de diciembre para que surtan efecto en el ejercicio económico siguiente. Ello supone:

a) Incomodidad para el solicitante, cuando no perjuicio para el mismo si olvida su presentación dentro de tal plazo de tiempo cada año.

b) Menosprecio de la estimación del funcionario, puesto que está obligado a renovar, bajo juramento, cada año su situación familiar como derechohabiente.

c) Un inútil trabajo abrumador para las Comisiones de Ayuda Familiar, condenadas a repetir cada año la ingente tarea de recepción, clasificación, registro, inserción en acta y expedición de certificaciones con centenares de nombres, y cantidades que en el 90 por 100 de los casos son idénticos a los del año precedente.

Solución.—Promulgar una disposición que, referida a las arriba citadas, establezca que en lo sucesivo sólo ha de ser obligatoria la declaración jurada de los funcionarios para dar cuenta de *altas* o de *bajas* en la situación de sus familiares beneficiarios, y no para aquellos cuya situación no varíe, estimándose la negligencia en dar cuenta de las *bajas* como falta *muy grave* de ausencia inequívoca de moralidad, con sanción inherente de separación del Cuerpo.

Este puede ser un primer paso hasta llegar a la total normalización de la prestación de este servicio administrativo, pues, si bien, en principio, lo apuntado podría bastar para eliminar el superfluo trabajo abrumador de repetir años y años iguales datos relativos al mismo funcionario cuya situación familiar no varía (caso corrientísimo cuando carece de hijos, como cuando éstos son de corta edad), su complemento podría ser facultar a los funcionarios civiles para que al igual que otras clases de funcionarios acusasen ante las respectivas Comisiones de Ayuda Familiar las altas, bajas o modificaciones cuando éstas se produzcan, *sin necesidad de esperar a la fecha 1 de diciembre*, que marcan tales disposiciones, porque si resulta injusto que el hijo nacido en enero no pueda ser incluido como motivo de percepción hasta el año siguiente, por no contar con él en 1 de diciembre (fecha fija para el cómputo), es a todas luces inmoral que cuando el hijo fallece no debe ser dado de baja hasta el año siguiente, pues en el primer caso se perjudica al funcionario y en el segundo se perjudica al Estado, y siempre se perjudica a las Comisiones de Ayuda Familiar, obligadas a realizar un trabajo abrumador y extemporáneo.

(Hoja de Sugerencia número 19 3002.)